

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE RIBERA ALTA

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tramitado el expediente tras la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, publicado en el BOTHA número 116 de lunes 13 de octubre de 2025, se procede a la aprobación definitiva de dicha modificación, en la forma que a continuación se detalla:

Donde dice:

BONIFICACIONES

Artículo 16

1. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en espacios naturales protegidos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y sociales. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos en la Norma Foral 1611997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota los bienes inmuebles de carácter residencial, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol de acuerdo con la regulación siguiente:

a. La bonificación será: del 50 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con una vigencia máxima de 5 años, en el caso de instalaciones para autoconsumo colectivo o individual.

b. El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio:

— el 15 por ciento del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada socio o miembro en el supuesto de comunidades energéticas.

— el 10 por ciento del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario en el supuesto de instalaciones para autoconsumo colectivo.

— el 5 por ciento del coste de ejecución material de la instalación para autoconsumo individual.

A los efectos de este punto, se considerará exclusivamente la parte del coste de ejecución material correspondiente a las instalaciones destinadas estrictamente al aprovechamiento térmico o eléctrico.

c. En el caso de autoconsumo colectivo y comunidades energéticas se aplicará la bonificación de la cuota a los inmuebles partícipes de la instalación.

d. La bonificación es de carácter rogado, pudiendo solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtiendo efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, por lo que no tendrá carácter retroactivo.

e. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento solar, para generación de electricidad o producción de calor, dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

f. La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a que la instalación solar no sea obligatoria por normativa.

g. En aquellos casos en los que se instalen conjuntamente sistemas de aprovechamiento térmico y eléctrico de energía solar, la bonificación máxima aplicable será del 50 por ciento, con los mismos límites.

h. En todo caso deberá acreditarse la siguiente documentación: que la instalación no resulta obligatoria según la normativa vigente y se ajusta a los requisitos exigidos. Factura detallada donde figure el coste de la instalación, así como la documentación que ponga de manifiesto la relación de los partícipes de la instalación y el coste repercutido a cada uno de ellos.

i. En el caso de que la instalación esté en un edificio diferente al de los puntos de consumo se bonificará, con un 10 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante un máximo de 3 años, a los propietarios del bien inmueble que acoge la instalación.

j. En el caso de comunidades energéticas en las que, como mínimo, el 50 por ciento de las viviendas estén en un edificio diferente al de la instalación, se bonificará con un 10 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante un máximo de 3 años, a los propietarios del bien inmueble donde se encuentra la instalación que no participen de la misma.

k. Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

l. No se aplicarán las bonificaciones potestativas establecidas en el artículo anterior a las unidades familiares con ingresos superiores a 70.000,00 euros.

Debe decir:

BONIFICACIONES

Artículo 16

1. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en espacios naturales protegidos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y sociales. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos en la Norma Foral 1611997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota los bienes inmuebles de carácter residencial, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol de acuerdo con la regulación siguiente:

a. La bonificación será: Del 50 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con una vigencia máxima de 5 años, en el caso de instalaciones para autoconsumo colectivo o individual.

b. El importe de la bonificación anual no podrá exceder, para cada ejercicio:

— El 15 por ciento del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada socio o miembro en el supuesto de comunidades energéticas.

— El 10 por ciento del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario en el supuesto de instalaciones para autoconsumo colectivo.

— El 5 por ciento del coste de ejecución material de la instalación para autoconsumo individual.

A los efectos de este punto, se considerará exclusivamente la parte del coste de ejecución material correspondiente a las instalaciones destinadas estrictamente al aprovechamiento térmico o eléctrico.

c. En el caso de autoconsumo colectivo y comunidades energéticas se aplicará la bonificación de la cuota a los inmuebles partícipes de la instalación.

d. La bonificación es de carácter rogado, pudiendo solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtiendo efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, por lo que no tendrá carácter retroactivo.

e. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento solar, para generación de electricidad o producción de calor, dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

f. La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a que la instalación solar no sea obligatoria por normativa.

g. En aquellos casos en los que se instalen conjuntamente sistemas de aprovechamiento térmico y eléctrico de energía solar, la bonificación máxima aplicable será del 50 por ciento, con los mismos límites.

h. En todo caso deberá acreditarse la siguiente documentación: que la instalación no resulta obligatoria según la normativa vigente y se ajusta a los requisitos exigidos. Factura detallada donde figure el coste de la instalación, así como la documentación que ponga de manifiesto la relación de los partícipes de la instalación y el coste repercutido a cada uno de ellos.

i. En el caso de que la instalación esté en un edificio diferente al de los puntos de consumo se bonificará, con un 10 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante un máximo de 3 años, a los propietarios del bien inmueble que acoge la instalación.

j. En el caso de comunidades energéticas en las que, como mínimo, el 50 por ciento de las viviendas estén en un edificio diferente al de la instalación, se bonificará con un 10 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante un máximo de 3 años, a los propietarios del bien inmueble donde se encuentra la instalación que no participen de la misma.

k. Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

l. No se aplicarán las bonificaciones potestativas establecidas en el artículo anterior a las unidades familiares con ingresos superiores a 70.000,00 euros.

6. Bonificación para familias numerosas:

Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto las familias numerosas que ostenten esa condición en la fecha del devengo.

La bonificación se reconoce únicamente en relación con la vivienda habitual. Tendrán tal consideración los inmuebles de uso residencial destinado exclusivamente a satisfacer de forma permanente la necesidad de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa lo será aquella en la que consten empadronados los miembros de la misma.

Será requisito indispensable para poder acogerse a esta bonificación, que la vivienda habitual del sujeto pasivo y del resto de los miembros de la unidad familiar, radique en el municipio de Ribera Alta.

Los sujetos pasivos del impuesto que deseen disfrutar de esta bonificación deben presentar una solicitud, junto con los documentos oficiales acreditativos de su condición de familia numerosa y del nivel de renta de la familia.

Una vez realizada la petición, la bonificación comenzará a surtir efecto desde el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la solicitud. La administración municipal comprobará el cumplimiento de los requisitos necesarios, tanto para la concesión de la bonificación, como para su aplicación en los años posteriores, pudiendo requerir la presentación de cuantos documentos sean necesarios para acreditar el derecho del sujeto pasivo a la misma. No obstante, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación y que, en todo caso, tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que hayan tenido lugar.

Las viviendas que constituyan la residencia habitual de familias numerosas disfrutarán de una bonificación en la cuota del Impuesto del 50 por ciento.

Esta bonificación es incompatible con las demás reguladas en el presente artículo, por lo que en un mismo período impositivo no se podrá disfrutar de más de una bonificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Pobes, a 4 de diciembre de 2025

El Alcalde-Presidente
JAVIER GALLEGO RODRÍGUEZ